

Cúcuta, 13 de enero de 2023

Honorable

Dr. JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL –
FAMILIA

E. S. D.

Bucaramanga - Santander

RADICADO: 68001310300920200010800 / 68001310300920200010801

DEMANDANTE: JESUS LEONARDO CARRERO GALVIS Y OTROS

DEMANDADO: TRANSPORTE VILLA DE SAN CARLOS, COMPAÑIA MUNDIAL DE
SEGUROS Y OTROS

ASUNTO: SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACION.

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado sustituto de las partes demandantes, por medio del presente escrito me permito **sustentar el RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, contra la decisión adoptada por el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA** el día 22 de noviembre del año 2022, notificada en estrado durante la celebración de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento en el proceso de referencia, y estando dentro del término correspondiente, con fundamento en los argumentos que exhibiré a continuación.

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El honorable despacho resolvió, mediante sentencia de primera instancia, declarar civilmente responsables a los demandados y como consecuencia condeno a pagar unas sumas por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral y daño a la vida relación. Sin embargo, el “*a quo*” declaro la exclusión del demandado **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS**, alegando que se encontraba probada la causal de exclusión establecida en el contrato de seguros suscrito entre este y el Tomador del seguro. Así mismo, aunque el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA** determino una indemnización por concepto de daños morales y daños a la vida en relación en favor de mis prohijados, consideramos que los mismos no son directamente proporcionales con la gravedad del daño sufrido por estos.

1. EN CUANTO A LA EXCLUSIÓN DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS.

En este punto resulta de suma importancia referirse a la exclusión pactada entre la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS** y el tomador de la póliza No.2000013764, la empresa **TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A.** Al respecto me permito manifestar que la exclusión alegada por la mencionada Aseguradora, no es operante en el caso en concreto, en contra de los beneficiarios de aquella póliza, tal como son las víctimas de un accidente de tránsito. Es importante recordar que, conforme a los avances jurisprudenciales, se ha establecido que para que sea operante una exclusión fijada en una

póliza de responsabilidad civil extracontractual, es necesario que la misma sea plasmada en la respectiva caratula de la póliza, de lo contrario la exclusión no sería oponible a terceros, tal como son los beneficiarios víctimas de accidentes de tránsito en los eventos de póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Como sustento de lo anterior, tenemos la sentencia SC780 de 2020¹, emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la cual se estableció que no era operante una exclusión alegada por una Aseguradora, llamada en garantía por parte del Demandante, ya que, para que sea operante una excepción o exclusión de no amparar ciertos riesgos o perjuicios, era necesario que las mismas se consignaran en “la primera página de la póliza”². Puesto que, de lo contrario, no podría exonerarse a una Aseguradora del pago de los rubros correspondientes.

La anterior manifestación tiene mucha lógica, ya que, como puede ser oponible a terceros una cláusula sobre la que no han tenido la oportunidad de pronunciarse. Por ello, en el caso de los contratos de seguros de “responsabilidad”, en los cuales los damnificados, en virtud del artículo 1133 del Código de Comercio, tienen “Acción Directa contra el Asegurador”, aceptar que se hagan exigibles aquellas cláusulas sobre las cuales no se tiene la posibilidad de manifestar oposición alguna, se hace totalmente irrisorio con respecto a los damnificados que buscan una reparación por los daños que les fueron ocasionados. Es por ello, que la jurisprudencia ha indicado que las caratulas de las pólizas deben describir cada una de las exclusiones que aplican a la póliza de responsabilidad, puesto que, de lo contrario la misma no sería oponible a terceros y por tanto no sería exigible para estos.

Por lo anterior, en el caso en concreto, aceptar la exclusión presentada por la Aseguradora **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS**, la cual no se encuentra establecida en la caratula de la póliza No.2000013764, sería imponer a las víctimas una cláusula que no es exigible a terceros. Por ende, en el evento de aceptar aquella cláusula, sería victimizar aún más a mis prohijados, quienes ya han sufrido bastante con la pérdida de su hijo y hermano, ya que, se exponen a nunca ser reparados.

2. INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS

En el caso en concreto, encontramos que el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA** determinó como indemnización en favor de mis prohijados por concepto de daño moral y daño a la vida en relación las siguientes sumas:

DAÑO MORAL:

MADELEINE MEDINA YONDA	50 SMLMV
JESUS LEONARDO CARRERO GALVIS	60 SMLMV
ANDREA PLAZAS MEDINA	10 SMLMV
SAMUEL DAVID PLAZAS MEDINA	10 SMLMV
MARIA JOSÉ CARRERO RUGE	10 SMLMV

¹ M.P. Ariel Salazar Ramírez. SC780 de 2020. Rad. 18001-31-03-001-2010-00053.

² M.P. Ariel Salazar Ramírez. SC780 de 2020. Rad. 18001-31-03-001-2010-00053.

DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:

MADELEINE MEDINA YONDA	10 SMLMV
JESUS LEONARDO CARRERO GALVIS	10 SMLMV
ANDREA PLAZAS MEDINA	0
SAMUEL DAVID PLAZAS MEDINA	0
MARIA JOSÉ CARRERO RUGE	0

Al respecto resulta importante traer a lugar la distinción que entre ambos daños hace la doctrina, al respecto se tiene que:

“Como hemos dicho reiteradamente, el daño moral comprende el dolor físico o psicológico que la persona sufre como consecuencia directa del hecho dañoso. El daño moral afecta más directamente la vida interior de la persona, mientras que el perjuicio a la vida de relación, si bien con carácter extrapatrimonial, tiene proyección a la vida exterior. (...)”³

Atendiendo a lo anterior, resulta importante tener presentes que en el caso en concreto, logro probarse el vínculo estrecho existente entre **MADELEINE MEDINA YONDA** y **JESUS LEONARDO CARRERO GALVIS**, con su hijo **LEONARDO ANDRES CARRERA MEDINA (Q.E.P.D)**. Al respecto tenemos como un hecho probado la relación familiar estrecha que existió entre **LEONARDO ANDRES CARRERA MEDINA (Q.E.P.D)** y su padre **JESUS LEONARDO CARRERO GALVIS**, con quien vivió muchos años antes de irse a la universidad y con quien compartía todas las vacaciones y ratos libres. En este punto, el padre de la víctima directa, manifestó con dolor lo que ha representado para él la pérdida de su hijo, ya que nunca más podrán volver a compartir espacios, risas, alegrías y tristezas. Por ello, no puede negarse la afectación psicológica que para un padre representa la pérdida de un hijo, y más aún cuando se han compartido tantos momentos especiales. Así mismo, no pueden negarse la afectación al fuero externo de aquel padre de familia, quien esperaba con ansias que su hijo volviera a casa, y con quien tenía muchos planes a futuro, por los cuales juntos se encontraban trabajando día a día en sus distintas labores y estudios. Por ende, es evidente que en el caso en concreto estamos ante un padre que perdió su hijo por culpa de la imprudencia de un conductor, quien desatendió las normas de tránsito acabo con la vida del joven **LEONARDO ANDRES CARRERA MEDINA (Q.E.P.D)**.

Con lo dicho en los párrafos precedentes, puede constatarse el daño interno y externo que sufrió el señor **JESUS LEONARDO CARRERO GALVIS**, el cual traerá consecuencias permanentes, puesto que la pérdida de un hijo en condiciones tan dramáticas, es una herida que no sanará ni con el pasar de los años. Por ello, la indemnización por concepto de daño moral y daño a la vida en relación que fue decretada en favor de **JESUS LEONARDO CARRERO GALVIS**, no es proporcional con la pérdida y la afectación que sufrió este último como consecuencia de su dolorosa pérdida. Por lo anterior, debió ordenarse por parte del

³ Obdulio Velásquez Posada. Responsabilidad Civil Extracontractual. Tercera reimpresión de la segunda edición. 2020. Pág. 338

juzgador de primera instancia que se indemnizara a mi prohijado por concepto de daño moral con la suma de 100 SMLMV, y por concepto de daño a la vida en relación con la suma de 100 SMLMV.

Por otro lado, tampoco es adecuada la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales sufridos por la señora **MADELEINE MEDINA YONDA**, en su calidad de madre de **LEONARDO ANDRES CARRRERO MEDIDA (Q.E.P.D)**. Al respecto, en la sentencia de primera instancia, se considera que el vínculo existente entre aquellos no era tan estrecho, ya que, la madre vivía en otra ciudad al sur del país, y por ello no era posible que existiera un vínculo tan estrecho entre ella y su hijo. Sin embargo, aquello no obedece a la realidad. Puesto que, entre aquellos siempre existió un vínculo madre – hijo muy estrecho, el cual siempre se vio marcado por la dolorosa distancia, ya que, al vivir tan lejos el uno del otro hacía más complejo que el joven viajara constantemente a visitar a su madre. Sin embargo, ella manifiesta que siempre hablaba con su hijo y que constantemente se daban consejos. Lo cual, refleja el afecto que como madre e hijo tenían mutuamente. Adicionalmente, para nadie es un secreto el dolor que representa para una madre la pérdida de un hijo y la idea de nunca poderlo volver a ver, así fuera una sola vez en el año, momento que siempre era tan anhelado para ambos.

Con lo dicho en los párrafos precedentes, puede constatarse el daño interno y externo que sufrió la señora **MADELEINE MEDINA YONDA**, el cual traerá consecuencias permanentes, puesto que la pérdida de un hijo en condiciones tan dramáticas, es una herida que no sanara ni con el pasar de los años. Por ello, la indemnización por concepto de daño moral y daño a la vida en relación que fue decretada en favor de **MADELEINE MEDINA YONDA**, no es proporcional con la pérdida y la afectación que sufrió esta última como consecuencia de su dolorosa pérdida, además de que no se justifica la distinción que recibió en comparación a la indemnización reconocida en favor del padre de aquel joven, ya que, a pesar de la distancia ella siempre estuvo pendiente de su hijo. Por lo anterior, debió ordenarse por parte el “*a quo*” que se indemnizara a mi prohijada por concepto de daño moral con la suma de 100 SMLMV, y por concepto de daño a la vida en relación con la suma de 100 SMLMV.

Por otro lado, tenemos el daño sufrido por los hermanos de **LEONARDO ANDRES CARRRERO MEDIDA (Q.E.P.D)**, los menores **ANDREA PLAZAS MEDINA, SAMUEL DAVID PLAZAS MEDINA, MARIA JOSÉ CARRERO RUGE** a quienes solo se les reconoció como indemnización la suma de 10 SMLMV para cada uno de ellos. Lo cual, resulta desproporcional al daño que se les ocasiono, ya que, a pesar de sus corta edad, fueron privados de cualquier interacción futura que pudieran llegar a tener con su ser querido, atentando directamente contra el derecho fundamental que les asiste de tener una familia, tal como lo establece el artículo 44 de la Constitución Política.

En el caso en concreto, resulta evidente los daños extra-patrimoniales que sufrieron mis prohijados en razón del accidente de tránsito del cual fueron declarados responsables los aquí demandados. Al respecto, para nadie es un secreto el dolor que están sufriendo los padres y hermanos del joven **LEONARDO ANDRES CARRRERO MEDIDA (Q.E.P.D)**, quienes aún deben luchar con el duelo de no volver a ver, escuchar o saber de su amado hijo y hermano, con quien tenían muchos sueños y sobre el que tenían todas las mejores

expectativas, porque aquel era un buen muchacho y no merecía morir en las condiciones en que ocurrió su trágico deceso.

Atendiendo a lo anterior, son evidentes los perjuicios morales que han sufrido mis prohijados. Adicional a ello, y a pesar de existir un amplio material probatorio, resulta aplicable en el caso en concreto lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema De Justicia en la sentencia SC780 de 2020, en la cual se establece que se presumen los perjuicios que sufre la víctima directa de un accidente de tránsito, y sus familiares más cercanos. Por esto, y con fundamento en las pruebas recopiladas en el curso del presente proceso judicial, que se adelantó ante el honorable **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**, es evidente que en favor de mis prohijados se debe reconocer una indemnización por concepto de perjuicios morales.

Adicional a lo anterior, es evidente que las relaciones familiares de mis prohijados **JESUS LEONARDO Y MADELINE MEDINA**, y sus hijos menores, cambiaron rotundamente puesto que perdieron a su hijo y hermano. Perdida que no se recupera con ninguna compensación económica, a pesar de que esta si pueda mermar de algún modo el doloroso suplicio que aquellos sufrieron a raíz del fatal accidente en el que feneció su amado hijo y hermano LEONARDO. Por ello, resulta aplicable lo establecido en la mencionada sentencia SC780 de 2020, en relación a que la tasación del daño a *“la vida en relación”* será confiada al árbitro del juzgador quien “debe determinar en cada caso las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración de perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento”.

Con fundamento en el párrafo que antecede, y al hecho de que es evidente que las relaciones sociales y familiares de **JESUS LEONARDO y MADELINE MEDINA**, y sus hijos, se vieron afectadas rotundamente, y que las mismas no han vuelto a las condiciones anteriores al fatal accidente de su hijo y hermano LEONARDO, es procedente que se reconozca en favor de mis prohijados una indemnización por concepto de daño en la vida en relación conforme a las pretensiones realizadas en el escrito de la Demanda.

PRETENSIONES

PRIMERO: Respetuosamente solicito conceda la apelación en contra de la decisión adoptada por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA el día 22 de noviembre del año 2022, notificada en estrado durante la celebración de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento en el proceso de referencia.

SEGUNDO: Respetuosamente solicito que se revoque la decisión tomada por el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** en el proceso de Radicado No. 68001310300920200010800, y, por ende, se acceda a la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda del proceso de referencia.

NOTIFICACIONES.

Recibimos notificaciones a:

- La dirección: calle 12 # 0A-71 BARRIO LA PLAYA

- Correo electrónico: Santiagomv2597@gmail.com

Atentamente,



SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR

C.C. No. 1.020.825.491 de Bogotá D.C.

T.P. 357156 del C.S.J.